



San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00055-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: MIRIAM DAZA CARRILLO
CAUSANTE: CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los apoderados judiciales designados como partidores en el proceso de la referencia presentaron a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se les asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del CC). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidador liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.



RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00055-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado la apoderada judicial el trabajo partitivo de los bienes de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá aprobar de plano la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

SEGUNDO: Inscribase esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito



RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00055-00.

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cbc9e57c60a73d0530d73881836a6c3b066061a9e6cee7db8fa4db4e4a852a

Documento generado en 16/11/2021 05:40:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00024-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ELIANIS YANETH MONTAÑO contra el señor CONSTANTINO DAZA LOPERENA.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la señora ELIANIS YANETH MONTAÑO quien actúa en representación de los intereses del menor JERÓNIMO DAZA MONTALO coadyuvada por ella y por el señor CONSTANTINO DAZA LOPERENA, solicita se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos referenciado, por cuanto las partes pactaron el pago total de la obligación y las costas con el dinero que le fue descontado al demandado y que se encuentra a disposición del despacho; así mismo, solicita la entrega del título que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la información brindada por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por ella y el demandado, se tiene, que el obligado alimentante aquí ejecutado canceló la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así mismo se ordenará la entrega de los dineros puestos a disposición de este despacho en la forma convenida por las partes.

En cuanto a las costas procesales se tiene que fueron canceladas como se indicó en la solicitud de terminación

44 650 31 84 001 2021 00024 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora ELIANIS YANETH MONTAÑO quien actúa en representación de los intereses del menor JERÓNIMO DAZA MONTAÑO, contra del señor CONSTANTINO DAZA LOPERENA.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial que se encuentra a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales en la forma convenida por las partes. Líbrese orden de pago.

TERCERO: Cancelar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

44 650 31 84 001 2021 00024 00

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac71f0c90830601f114b3d0f44069bdfab64242268ee2cb7c68499737cc95d

Documento generado en 16/11/2021 05:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00098-00

La doctora RAQUEL SOFÍA MARTÍNEZ TOVAR quien fuera designada en providencia de 25 de octubre de 2021 como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados del Causante JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA, al ser notificada de la designación como tal, mediante memorial informó la imposibilidad de aceptar el cargo justificándose en que tiene a su cargo e manejo de 50 procesos laborales y cinco curadurías.

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar el trámite del proceso y que la justificación presentada por la curadora designada es valedera, se dispone relevarla del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Comuníquesele al designado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0d465b31fea4a43f863d5f974ae730f87cb37d276b4bee29bbd39cff84036a

Documento generado en 16/11/2021 05:43:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00084-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P. modificado por el artículo 37 Ley 1996 de 2019, donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el siete (7) de diciembre de 2021 a las cuatro (4:00) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por el señor RICARDO LUIS GONZÁLEZ VEGA. Cítese a las partes para que concurren personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la señora OLIVIA ELENA VEGA. (folio.1)
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora OLIVIA ELENA VEGA.
3. Copia de la Certificación expedida por el doctor ALEX SANDRO MINDIOLA Psiquiatra adscrito a la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN, donde hace constar que la señora OLIVIA ELENA VEGA no cuenta con capacidad para realizar actos jurídicos.
4. Certificación expedida por la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN S.A.S. donde hace constar que la señora OLIVIA ELENA VEGA se encuentra recibiendo atención de consulta externa por Psiquiatría desde el 12 de mayo de 2021 hasta la fecha, con diagnóstico ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.
5. Certificación expedida por la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN S.A.S. donde hace constar que la señora OLIVIA ELENA VEGA recibió hospitalización por Psiquiatría desde el 22 de julio de 2020 hasta el día 18 de agosto de 2020, con diagnóstico ESQUIZOFRENIA PARANOIDE.
6. Copia de la Historia Clínica de la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN de fecha 12 de mayo de 2021.
7. Copia de la cita ordenada por la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN para Psiquiatría de fecha 12 de mayo de 2021.
8. Copia de la cita ordenada por la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN para psiquiatría de fecha 10 de febrero de 2021.
9. Copia de la Historia Clínica de la Unidad de Salud Mental SENTIRBIEN de fecha 21 de octubre de 2020.
10. Copia de la Historia Clínica de la ESE Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, La Guajira de fecha 14 de junio de 2019.
11. Copia autenticada de la partida de bautismo de la señora OLIVIA ELENA VEGA.
12. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JUANA CENOVIA VEGA GÁMEZ, madre de la titular del acto.

Rad. 44 6502 31 84 001 2021 00084 00

13. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción de la señora JUANA CENOVIA VEGA GÁMEZ, madre de la titular del acto.
14. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del señor RICARDO LUIS GONZÁLEZ VEGA.
15. Copia de la cédula de ciudadanía de RICARDO LUIS GONZÁLEZ VEGA.
16. Declaración Extra juicio rendida por ANA MARCELA ARAUJO NEGRETE ante la Notaría única de Fonseca.
17. Declaración Extra juicio rendida por ANDRÉS ALFONSO CUELLO LUNA ante la Notaría Única de Fonseca.
18. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ VEGA, CRISTIÁN ISAIAS GONZÁLEZ VEGA y DAILEE ROCÍO MARTÍNEZ VEGA.
19. Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores JUAN CARLOS GONZÁLEZ VEGA, CRISTIÁN ISAIAS GONZÁLEZ VEGA y DAILEE ROCÍO MARTÍNEZ VEGA.
20. Copia del Certificado y Tradición No. 214-3915 del bien inmueble objeto a venta de los derechos herenciales.
21. Poder para actuar.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

- ANA MARCELA ARAUJO NEGRETE
- ANDRÉS ALFONSO CUELLO LUNA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan porque no fueron solicitadas.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

A FAVOR DEL CURADOR AD LITEM DEL TITULAR DEL ACTO:

No solicitó pruebas, se acoge a las solicitadas por la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO.

Téngase como prueba el informe de visita rendido por la Asistente Social del Despacho y practicado al hogar del señor OLIVIA ELENA VEGA y del cual se corrió traslado a los interesados y no fue objetado.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.



Rad. 44 6502 31 84 001 2021 00084 00

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7e5cd2b973ed5b9d34caf35f75f52bf6b581344d4f4d71609fbb01eb437094

Documento generado en 16/11/2021 05:11:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00130-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ.

DEMANDADOS: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIERREZ.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho.

Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc9720f4ae5ada906b97e891894228f9032042ed375fe9d0e43ff45d439fa75

Documento generado en 16/11/2021 05:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**